

Expediente PAD N° : 042-2022
Expediente de Sala N° : 001-2024-1STD
Procesado : Víctor Jesús Del Carpio Suárez

Resolución N° 4

Lima, 14 de abril de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado Víctor Jesús Del Carpio Suárez contra la Resolución Final N° 0055-2023-JUS/PGE-OCF-US del 28 de noviembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De la denuncia y procedimiento de primera instancia

1. Mediante Oficio N° 117-2019-G.R.AMAZONAS/GRI¹ del 25 de marzo de 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Amazonas (en adelante, GORE Amazonas) puso en conocimiento al Tribunal de Sanción del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, información respecto a la inconducta funcional del Procurador Público del GORE Amazonas, por incumplimiento de sus obligaciones, y por la defensa negligente de los intereses de la entidad a la que representa, relacionada con la emisión de la sentencia judicial recaída en el Expediente Judicial N° 00916-2016-0-0107-JR-CI-01 seguido por Carlos Alberto Arellanos Maicelo sobre proceso contencioso administrativo contra el GORE Amazonas.
2. Por Resolución Número Uno² del 9 de junio de 2022, la Unidad de Instrucción (en adelante, UI) de la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) de la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE) resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el abogado **VÍCTOR JESÚS DEL CARPIO SUÁREZ**, ex Procurador Público del GORE Amazonas, por el siguiente cargo:

“Hecho imputable Único: Acotado en la infracción tipificada en el Decreto Legislativo N° 1068, Artículo 29°, literal a), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Artículo 58, numeral 2, defensa negligente, literal e): ‘presentar extemporáneamente (...) recursos impugnatorios en los procesos (...) en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia (...) que ponga fin al proceso (...) y que perjudique los intereses del Estado’.”

¹ Obrante a folio 2.

² Obrante de folios 100 a 103.

3. Se le imputa al procesado Del Carpio Suárez que, en su condición de procurador público del GORE Amazonas, habría interpuesto en forma extemporánea recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 26 de setiembre de 2018, recaída en el Expediente Judicial N° 00916-2016-0-0107-JR-CI-01, lo que generó su consentimiento y causó perjuicio a los intereses de dicha entidad.
4. Mediante Resolución Final N° 0055-2023-JUS/PGE-OCF-US³ del 28 de noviembre de 2023, la Unidad de Sanción (en adelante, US), resuelve:

«PRIMERO: SANCIONAR con DESTITUCION al señor VÍCTOR JESÚS DEL CARPIO SUÁREZ por su actuación como Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas, por la comisión de infracción por defensa negligente tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068: “Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado”, toda vez que quedó acreditado que interpuso de manera extemporánea recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N° 10, de 26 de setiembre de 2018, emitida por el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Amazonas en el trámite del expediente judicial N° 00916-2016-0-0107-JR-CI-01.»

De la impugnación de la resolución final

5. Con el escrito presentado el 16 de diciembre de 2023⁴, el procesado Del Carpio Suárez interpone recurso de apelación contra la Resolución Final N° 0055-2023-JUS/PGE-OCF-US, solicitando se declare la nulidad de oficio de la citada resolución, sustentándose esencialmente en lo siguiente:
 - 5.1. En el considerando III.2 de la resolución materia de impugnación se evidencia el desarrollo dogmático sobre el enfoque de responsabilidad del procesado frente a la conducta atribuida; sin embargo, no se evidencia la vinculación con los hechos atribuidos, ni se precisa si se trata de responsabilidad administrativa objetiva o subjetiva.
 - 5.2. Existe una motivación aparente al haber citado el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo vigente desde el 4 de mayo de 2019 para determinar el plazo para apelar una sentencia emitida en el desarrollo de un proceso contencioso administrativo, sin tener en consideración que el hecho se desarrolla en el mes de octubre de 2018, siendo aplicable un marco normativo distinto al indicado.
 - 5.3. No se le podría atribuir una defensa negligente, toda vez que fue designado como Procurador Público Regional del GORE Amazonas el

³ Obrante de folios 1314 a 1326.

⁴ Obrante de folios 1340 a 1351.

3 de mayo de 2018 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 180-2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS, cuando el Expediente Judicial N° 00916-2016-0-0107-JR-CI-01 se había iniciado el 21 de octubre de 2016, con la emisión de la Resolución N° 01 que admite a trámite la demanda; y, cuando mediante Resolución N° 04 del 31 de agosto de 2017 el Procurador Público y el Gerente General del GORE Amazonas fueron declarados rebeldes, al no haber contestado la demanda ni presentado pruebas para contradecirla.

- 5.4. Realizó las acciones necesarias a fin de tener conocimiento del proceso judicial y así poder defender los intereses del Estado, como apersonarse y solicitar copia de la demanda y anexos, mediante escrito del 23 de octubre de 2018, y presentar un recurso de apelación el 29 de octubre de 2018, pese a no tener la certeza si los procuradores públicos que lo antecedieron realizaron actos de defensa o de los argumentos de defensa que ellos hubieran podido plantear.
- 5.5. No se puede acreditar de forma fehaciente que la presentación extemporánea del recurso de apelación de la sentencia haya ocasionado un perjuicio a los intereses de la Entidad, dado que, conforme al análisis del Juzgado, las Resoluciones de Gerencia Regional cuestionadas en el proceso judicial habrían contravenido el marco normativo, al no enmarcarse en un estado de legalidad, y el apelar no necesariamente conllevaría a revertir una sentencia que habría sido emitida conforme a ley.
- 5.6. Se evidencia una motivación que no se asemeja al caso concreto dado que en el considerando III.26 de la impugnada menciona un nombre distinto al del recurrente *-procesado Palomino-* y además refiere que el cargo del procesado es de Procurador Público Adjunto, finalmente, al desarrollar el perjuicio que ocasiona la falta, se hace referencia que el procesado dejó indefensa a la Municipalidad Provincial de Jaén, lo que no es correcto; de lo cual se deduce que dichos fundamentos han sido tomados de otro enfoque analítico, vulnerando la debida motivación.
6. Con Resolución S/N⁵ del 29 de diciembre de 2023, la US resuelve conceder el recurso impugnatorio, disponiendo se eleve al Tribunal Disciplinario (en adelante, TD).
7. Mediante Oficio N° D000154-2023-JUS/PGE-US⁶ del 29 de diciembre de 2023, la US eleva el presente procedimiento al TD.
8. Mediante Resolución N° 01⁷ del 19 de febrero de 2024, el TD se avoca al conocimiento del presente procedimiento disciplinario.

⁵ Obrante de folios 1353 a 1355.

⁶ Obrante a folio 1359.

⁷ Obrante a folio 1365.

9. A través de la Resolución N° 3 del 9 de abril de 2025, se resuelve que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta, ordenando que ingresen los autos a Despacho para la emisión de la resolución de segunda instancia.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

10. De la revisión de los actuados, la primera instancia aplicó para la tipificación de la conducta imputada, las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1068, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y demás normativa general de aplicación supletoria, teniendo en consideración que dichas normas se encontraban vigentes a la fecha de su comisión; observándose también que, para la tramitación del presente procedimiento se aplicaron el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento y la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, Directiva que regula el Régimen Disciplinario de los Procuradores Públicos, Procuradores Públicos Adjuntos, y abogados vinculados al Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, la Directiva).
11. Siendo así, este Colegiado aplicará en segunda instancia administrativa las normas de carácter material que estuvieron vigentes a la fecha de la presunta comisión del hecho imputado⁸; y, respecto a las normas de carácter procesal, se aplicarán las normas básicas del marco normativo que corresponda⁹, mientras que para la ordenación del procedimiento en esta instancia son de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del TD, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) y el principio y garantía procesal establecido en el numeral 3 del artículo 139¹¹ de la Constitución Política del Perú.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

12. La competencia del TD como órgano de segunda y última instancia para tramitar las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por las

⁸ Respecto a la tipificación de las faltas y al establecimiento de las sanciones.

⁹ Como son las que establecen el plazo de prescripción.

¹⁰ **TUO de la LPAG**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

¹¹ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

Unidades de la OCF¹² en el Régimen Disciplinario de la PGE, se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1326¹³, siendo replicada en el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento¹⁴; en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la PGE¹⁵; así como, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado¹⁶.

13. En el presente caso, la resolución impugnada que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia ha sido emitida por la US de la OCF, encontrándose dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención y tramitación en segunda instancia.

IV. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

14. El numeral 5 del artículo 35 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326¹⁷ y el subnumeral 9.5.1. de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, establecen que contra la resolución que pone fin a la instancia procede el recurso de apelación, el que se interpone únicamente por el procesado en un plazo no

¹² Entiéndase por sus unidades orgánicas de Instrucción y de Sanción, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1326**

"Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado"

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado".

¹⁴ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**

"Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado"

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional".

¹⁵ **Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado**

"Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario"

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional".

¹⁶ **Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

"Artículo 3.- Tribunal Disciplinario"

3.1. Es el órgano resolutorio del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia".

"Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario"

a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda".

¹⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326**

"Artículo 35.- Fase Instructiva y la Fase Sancionadora"

El procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional se somete a lo siguiente:

(...)

5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesados/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa".

mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

15. Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del TD señala que los requisitos de procedencia del recurso de apelación son los siguientes: (i) que sea interpuesto únicamente por el procesado, (ii) que esté dirigido contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG¹⁸; y, (iii) que sea presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
16. Procediendo con la verificación del cumplimiento de los requisitos antes listados, tenemos que el recurso de apelación se encuentra suscrito por el abogado Del Carpio Suárez en su condición de procesado, se encuentra dirigido contra la resolución que pone fin a la primera instancia y fue presentado dentro del plazo establecido en la norma, pues la resolución impugnada fue notificada al procesado el 6 de diciembre de 2023¹⁹, mientras que, el recurso fue interpuesto el 16 de diciembre de 2023²⁰; es decir, a los seis (6) días hábiles de notificada; siendo así, queda establecido que se cumplen con los requisitos de procedencia antes señalados.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

17. El principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar respetando la Constitución, la ley y los derechos, dentro de las competencias que se les asignen y conforme a los objetivos para los cuales se les han otorgado.
18. En este contexto, antes de proceder a examinar las argumentaciones presentadas por el apelante en su recurso, corresponde a esta Sala comprobar si la autoridad disciplinaria ha actuado conforme a los principios y garantías del debido proceso, como parte del control de la legalidad de la resolución impugnada.
19. De la revisión del acápite **IV. IMPUTACIÓN DE CARGOS** desarrollado en el considerando 25 de la Resolución Número Uno del 9 de junio de 2022, se señala lo siguiente:

“En el trámite del proceso judicial signado con el Expediente N° 00916-2016-0-0107-JR-CI-01, el Juzgado Civil Transitorio de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas emitió la sentencia contenida en

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

¹⁹ Obrante a folio 1338.

²⁰ Obrante de folios 1340 a 1351.

la Resolución N° 10 del 26 de setiembre de 2018 (fs. 68 a 78), por la cual declaró fundada la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el Gobierno Regional de Amazonas, razón por la cual, entre otros, ordenó a la demandada pague a favor del demandante la suma de S/ 736,641.24 (Setecientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Uno y 41/100 soles), así como al pago de las costas y costos del proceso.

Según la Notificación N° 2018-0010400-JR-CI (f. 94), la sentencia del 26 de setiembre de 2018 habría sido notificada a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Amazonas el día **14 de octubre de 2018**.

Posteriormente, mediante Resolución N° 12 del 29 de octubre de 2018, se declaró consentida la sentencia, toda vez que, la misma no habría sido materia de apelación dentro del plazo previsto por ley.

El **29 de octubre de 2018**, el procesado interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia; sin embargo, el Juzgado Civil Transitorio de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, a través de la Resolución N° 14 del 7 de noviembre de 2018, resolvió que se esté a lo resuelto en la Resolución N° 12, la misma que declaró consentida la sentencia.

Por lo expuesto, se evidencia que el procesado no habría presentado oportunamente el recurso impugnatorio correspondiente en el trámite del Expediente Judicial N° 00916-2016-0-0107-JR-CI-01, lo cual, **habría generado perjuicio a los intereses del Estado, pues en la mencionada Sentencia se dispuso el pago de diversos conceptos en favor del demandante; en consecuencia, existen indicios suficientes para el inicio del PAD por los hechos descritos en la presente imputación**".

20. Al respecto, debemos tener en cuenta que, en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG se regula, el **principio de tipicidad**, el cual señala que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales".
21. Sobre el principio de tipicidad en materia sancionadora, el Tribunal Constitucional²¹ "(...) exige que las conductas consideradas como faltas han de estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. Por el contrario, una norma será totalmente indeterminada si las palabras en las que se encuentra expresada adolecen de la claridad o la precisión suficientes, lo cual dificulta su aplicación a un hecho concreto, pues el órgano competente o bien se encuentra frente a la presencia de un gran número de opciones de aplicación, o bien simplemente no le es posible conocer ninguna de las opciones de aplicación. (...)"

²¹ Sentencia emitida en el Expediente N° 05487-2013-AA/TC, f. j. 8.

22. Asimismo, sobre el mencionado principio, Morón Urbina²² señala lo siguiente:

*“[L]a determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente ‘cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra’”. Asimismo, se resalta que “el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a **la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes**”. (Énfasis agregado)*

23. En esta línea, el **principio de tipicidad** establece que: (i) las infracciones deben estar contempladas en normas de rango legal, a menos que se permita la tipificación mediante reglamento; (ii) las normas que definen las infracciones administrativas deben detallar de manera clara y precisa la conducta que será sancionada; y (iii) **las autoridades encargadas del procedimiento disciplinario deben realizar una adecuada subsunción, explicando las razones por las cuales el hecho imputado se ajusta al tipo de infracción, cubriendo todos los elementos que este contiene. Por consiguiente, la descripción legal del tipo de infracción debe coincidir con el hecho que se le imputa al procesado.**
24. Por lo tanto, se puede deducir que las autoridades encargadas del procedimiento administrativo disciplinario, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo conforme al marco legal y siguiendo los procedimientos establecidos para alcanzar ese objetivo. De lo contrario, se estaría infringiendo el principio de tipicidad y, en consecuencia, el debido procedimiento administrativo.
25. En este sentido, es importante señalar que el principio de tipicidad no se cumple simplemente cuando la UI realiza formalmente la imputación de una falta administrativa. Los hechos imputados deben encajar en los supuestos establecidos en la norma jurídica; de lo contrario, no se podrán aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento, impidiendo así el ejercicio de la facultad sancionadora.
26. En el presente caso, para efectos de establecer si, en aplicación del principio de tipicidad, la UI efectivamente realizó a cabalidad el ejercicio de subsunción de la conducta atribuida al procesado, resulta pertinente analizar los mismos de manera conjunta, teniendo en cuenta los elementos del tipo infractor, que son los siguientes:

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.

Conducta	Infracción
El abogado Víctor Jesús Del Carpio Suárez, cuando ostentaba el cargo de Procurador Público del Gobierno Regional de Amazonas, habría interpuesto en forma extemporánea recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N° 10 del 26 de setiembre, recaída en el Expediente Judicial N° 00916-2016-0-0107-JR-CI-01, lo que generó su consentimiento y habría causado perjuicio a los intereses de dicha entidad.	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068: <i>“Artículo 58.- De la tipificación de las inconductas funcionales (...)</i> <i>2. Por defensa negligente:</i> <i>(...)</i> <i>e. Presentar extemporáneamente (...)</i> <i>recursos impugnatorios en los procesos (...) en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia (...) que ponga fin al proceso (...) y que perjudique los intereses del Estado”.</i>

27. Al respecto, se advierte que los elementos del tipo infractor de la inconducta funcional antes descrita son los siguientes:

Elementos del Tipo Infractor	Descripción
(i) Presentar (verbo rector) extemporáneamente un recurso impugnatorio.	Presentar un medio impugnatorio fuera del plazo legal.
(ii) Dejar <u>consentir de manera injustificada</u> una sentencia.	No contar con una razón válida para no impugnar una sentencia, dejando transcurrir el plazo legal establecido permitiendo que esta quede firme.
(iii) La existencia de <u>perjuicio a los intereses del Estado</u> .	Daño o menoscabo a los intereses del Estado, sean patrimoniales o no patrimoniales.

28. Con el fin de llevar a cabo la operación de subsunción, se requiere una justificación clara y precisa que explique por qué se considera injustificado el consentimiento de una resolución judicial. Es decir, debe demostrarse que no existe una razón válida que justifique la falta de presentación del recurso impugnatorio o su presentación fuera del plazo establecido, lo que resultó en el consentimiento de la sentencia.
29. Además, en relación con el perjuicio a los intereses del Estado es fundamental que en la descripción del hecho imputable se identifique de manera clara y precisa el daño causado al Estado, especificando si dicho daño es de carácter patrimonial o no patrimonial. Este perjuicio debe ser concreto, verificable y no una simple suposición o posibilidad, lo cual no se refleja en la imputación realizada.
30. Al respecto, conforme se observa de los considerandos precedentes, es posible advertir que, al momento de determinar el hecho imputable, la UI no ha cumplido con subsumir adecuadamente la conducta infractora imputada; toda vez, que no forma parte de la imputación (Hecho imputable y/o

fundamentación) que el consentimiento de la Resolución N° 10 del 26 de setiembre, relacionada al Hecho Imputable Único, se haya producido de forma injustificada; así como tampoco se ha identificado cuál sería el perjuicio causado a los intereses del Estado con el consentimiento injustificado de una resolución por la presentación extemporánea de recurso impugnatorio.

31. En otras palabras, al momento de disponer el inicio del PAD, la UI no ha realizado una descripción clara, detallada y precisa del hecho, lo que no permite realizar una adecuada operación de subsunción en todos los elementos del tipo infractor previsto en el literal e. del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, lo que genera un vicio de nulidad en el procedimiento administrativo disciplinario.
32. En consecuencia, este Tribunal estima que en la Resolución Número Uno del 9 de junio de 2022, se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, encontrándose afectada de la causal de nulidad trascendente establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG por lo que corresponde declarar su nulidad, y por ende de la Resolución Final N° 0055-2023-JUS/PGE-OCF-US del 28 de noviembre de 2023, en todos sus extremos, subsistiendo los medios probatorios que no se encuentran afectados por la nulidad.
33. En línea con lo señalado, este Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a las pretensiones y argumentos del recurso de apelación.
34. Asimismo, debido a que en el presente procedimiento se ha incurrido en causal de nulidad por vicio trascendente, resulta pertinente remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe, conforme a sus competencias, las actuaciones de las autoridades disciplinarias, en el marco de las disposiciones normativas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
35. Por otra parte, este Colegiado debe señalar que la declaración de nulidad no implica un pronunciamiento que avale algún tipo de impunidad sobre los hechos sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario, sino constituye una decisión que garantiza los derechos inherentes al debido procedimiento administrativo que deben ser respetados y aplicados por los órganos disciplinarios en los términos establecidos en las disposiciones normativas previstas en el Régimen Disciplinario de la PGE.
36. Finalmente, se exhorta a los órganos de primera instancia cautelar que el ejercicio de la potestad sancionadora se realice de manera prioritaria, célere y oportuna, antes del vencimiento del plazo de prescripción, a fin de evitar perjuicios en el trámite del procedimiento con responsabilidad disciplinaria de los involucrados.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Número Uno del 9 de junio de 2022, así como todas las disposiciones emitidas en el procedimiento administrativo disciplinario, incluida la Resolución Final N° 0055-2023-JUS/PGE-OCF-US del 28 de noviembre de 2023, subsistiendo aquellos medios probatorios que no se encuentran afectados por la presente nulidad; **DISPONENDO SE RETROTRAIGA** el procedimiento a la fase de instrucción, a fin de que la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado proceda a una adecuada calificación de los hechos, conforme a lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO.- EXHORTAR a los órganos de primera instancia para que continúen el trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario de manera célere a fin de garantizar el oportuno ejercicio de la potestad sancionadora, así como el cumplimiento de las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.

TERCERO.- REMITIR copias del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias, conforme a lo señalado en el considerando 34 de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al procesado y **DEVOLVER** el expediente disciplinario a la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, para su cumplimiento.

SS.

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ